



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **018** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **12 2 JUN 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 617938 de fecha 04 de enero de 2018 en Ciento Sesenta y Cuatro (0164) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Remigio CRESPO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 000086-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-D de fecha 26 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N°. 020-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Remigio CRESPO GUTIÉRREZ**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 000086-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-D de fecha 26 de setiembre de 2017, en el extremo del Art. 2º, por el que se sanciona a **Remigio CRESPO GUTIERREZ**, con 10.1 Unidad Impositiva Tributaria;

Que, con fecha 25 de agosto de 2017 a horas 14:30 aprox., en el Centro Poblado de Santa Cruz de Machente, a la altura del puesto de control Machente, distrito de Ayna - San Francisco, se efectuó la intervención policial por parte del personal de la UNIICDIQ-



DIVICDIQ/DIRANDRO PNP, al vehículo de placa de rodaje AMI-775, marca MITSUBICHI-FUSO, modelo CANTER, color blanco, celeste, gris y azul, conducido por Oscar Teodor Martínez Urbano, quien transportaba madera MUENA y CEDRO, sin contar con la Guía de Transporte Forestal y lista de trozas, emitidos y/o visados por SERFOR, circunstancias en las que el propietario del producto forestal, se aproximó a las oficinas del GOA-FP-VRAE-Machente, presentando la siguiente documentación: Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones, Registro N° 12-SEC/REG-PLT-2017-036, firmado por el Ing. Guillermo E. Gálvez Túpac Yupanqui-Responsable del SERFOR-Sede Satipo, asimismo, reconoció que las Guías de Transporte Forestal en cuestión no se encontraban con el visto bueno respectivo, debido a que debían ser visados en SERFOR-PICHARI, hecho que fue omitido por el conductor Oscar Teodor Martínez Urbano, por desconocimiento;

Que, ante esta intervención el personal policial procedió dar parte a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental-San Francisco, quien dispuso se ponga a disposición del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre-Machente, asimismo, levantó el acta fiscal, consignándose que el transporte del producto forestal maderable se realizaba sin documentación fehaciente que ampare su legal procedencia, es decir, guía de transporte forestal y lista de trozas emitido por SERFOR, **procediéndose con la inmovilización del vehículo e instando a que el ente administrativo DFFS emita informe fundamentado correspondiente y se proceda con el Proceso Administrativo Sancionador;**

Que, tal es así, que con fecha 25 de agosto de 2017 a horas 15.40 aproximadamente, la autoridad forestal y de fauna silvestre, procedió a realizar la Intervención N°. 04-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-PCFFSM, en las inmediaciones del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre-Machente, debido a que el conductor del vehículo que transportaba productos forestales, **no contaba con los documentos oficiales** que amparen su transporte, toda vez que solo presentaba Guías de Transporte Forestal y Lista de Trozas, **sin la firma de la autoridad competente (ATFFS-Selva Central)**, ejecutándose la medida provisional de comiso de conformidad a los establecido en el artículo 211 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y del artículo 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene que, con fecha 01 de setiembre de 2017, el Técnico en Control Forestal, de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - Santa Cruz de Machente, emite el Informe Técnico N°. 22-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-PCFFM/TRR., **sin embargo el acotado informe se limita a señalar que el recurrente "(...) no presentó los documentos que acredite el transporte legal de los productos forestales, en este caso la GTF y la lista de trozas debidamente visado por la autoridad competente y su firma del titular y/o GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL EMITIDO POR SERFOR PICHARI (...).**", en aplicación del artículo 4° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE³, por lo que, se concluye que la conducta infractora imputable al recurrente sería la establecida en el inciso g) del numeral 207.3) del artículo 207° del D.S. N°. 018-2015-MINAGRI (Reglamento de la Ley N°29763- Ley Forestal y de Fauna Silvestre) "**Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.**", con la imposición de 10.1 UIT como multa por haber incurrido en una falta muy grave; informe técnico que sirvió de base para la emisión de la cuestionada

³ Artículo 4° "Los autorizados a emitir guías de transporte deben remitir a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el talonario de las guías debidamente numeradas, a fin que dicha información sea registrada y para que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización."



Resolución Directoral N° 000086-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-D, toda vez que, resuelve sancionar al recurrente como propietario del producto forestal intervenido, en base a los fundamentos esgrimidos (véase párrafo 19), fundamentos que coinciden con los señalados en el Informe Técnico N° 22-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-PCFFM/TRR, conforme se advierte de la parte resolutive en la que se sanciona al recurrente "(...) con multa de 10.1 UIT (Diez y 10/100 unidades impositivas tributarias) vigente a la fecha de pago, en razón de los argumentos expuestos en la parte **considerativa de la presente Resolución**";

Que, de lo precedentemente expuesto, se advierte que, tanto la cuestionada Resolución Directoral N°. 000086-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-D, así como el Informe Técnico N° 22-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-PCFFM/TRR que sirvió de base, vulneran el Principio de legalidad⁴ y el Principio del debido procedimiento⁵, previsto en el inciso 1.1. y 1.2, numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, puesto que, solo se ha emitido pronunciamiento, fundamentalmente, en aplicación de dos normas, vale decir, el DS N° 018-2015-MINAGRI (Reglamento de la Ley N°29763- Ley Forestal y de Fauna Silvestre) y la Resolución Directoral N° 000086-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-D, dejando de lado el Decreto Legislativo N° 1319 vigente desde el 06 de enero de 2017, el mismo que establece:

Artículo 6°.- Subsanación voluntaria

6.1 Si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, la autoridad competente puede expedir notificaciones preventivas sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o disponer el archivo del procedimiento correspondiente.

6.2 *Procede la subsanación voluntaria cuando concurren los siguientes supuestos:*

- a. *No se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad.*
- b. *Se trate de una infracción subsanable, entendiéndose como tal, la acción u omisión que no haya generado riesgo, daños a los recursos forestales y de fauna silvestre o a la salud.*

6.3 *Si la subsanación no se realiza en la forma, actividad y plazo establecidos en el reglamento de la presente norma, se genera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o la continuidad de este.*

4 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



6.4 Por vía reglamentaria se determinan las medidas necesarias para su implementación, y se determinan las infracciones subsanables.

6.5 La subsanación voluntaria no resulta aplicable para reincidentes.

Que, de la precitada norma se colige que, el recurrente, se encuentra dentro de los alcances del inciso 6.1 del artículo 6°, asimismo, literal b) del artículo 6.2., del precitado decreto legislativo, en concordancia con el artículo 209.3, literal j) del reglamento de la Ley N° 29763, que establece como criterio para la graduación de la aplicación de las multas "La subsanación voluntaria por parte del infractor si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones", en tal sentido y a la luz del criterio de interpretación sistemático de las normas aplicables al presente caso, no se debió instaurar procedimiento administrativo sancionador, puesto que, en aplicación del principio de razonabilidad y del Decreto Legislativo N°1319, en primer orden se debió expedir la notificación preventiva, a efectos de que el recurrente subsane la omisión advertida en las Guías de Transporte Forestal, asimismo, se debió advertir la subsanación voluntaria del recurrente, manifestada a través a través de la Solicitud N° 0005-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, la misma que se presentó con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones a través del Informe Técnico N° 22-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-PCFFM/TRR, de fecha 01 de setiembre de 2017 y la Resolución Directoral N° 000086-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-D, de fecha 26 de setiembre de 2017;

Que, finalmente, se debe tener en consideración que el administrado Oscar Teodor Martínez Urbano, sancionado en su condición de conductor de vehículo que transportaba los productos forestales, mediante escrito con la sumilla "SOLICITA LA ENTREGA INMEDIATA DEL VEHICULO INMOVILIZADO", de fecha 08 de setiembre de 2017, puso de conocimiento a la autoridad competente, que la normativa aplicable sería el Decreto Legislativo N°. 1319, pese a ello, esta norma no fue considerada en la fundamentación jurídica al momento de imponerse la sanción administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por Remigio CRESPO GUTIERREZ, contra la Resolución Directoral N°. 000086-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DFFS-D de fecha 26 de setiembre de 2017, emitido por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en el extremo impugnado (Art. 2°), consecuentemente, nulo e insubsistente la resolución recurrida en el extremo apelado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

SCOR FERREROS RAMIRO FERREROS RAMIRO
GERENTE

